



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

Barranquilla, 14 de mayo de 2024.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTUACIÓN	AMITE TUTELA- NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
RADICADO	08001310901220240003600
ACCIONANTE	DAVID ENRIQUE ROMERO CANDANOZA
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente acción de tutela de la referencia, la cual se encuentra pendiente su estudio de admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

HANSEL LAGUNA ARRIETA.

JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANQUILLA
CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ADMISIÓN DEMANDA DE TUTELA Y CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y en los Decretos 2591 de 1991, y 333 de 2021, se admitirá la presente acción.

Por otra parte y en aras de integrar debidamente el contradictorio, se ordenara notificar como terceros con eventual interés dentro de esta acción, a los Aspirantes Inscrito al cargo de OPEC No. 182043, de la Convocatoria Pública de Entidades Territoriales – 2022 - adelantado por la CNSC, a través de su operador contratado, Fundación Universitaria del Área Andina, a efectos de que se pronuncien frente a la presente acción.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia a de medidas provisionales para la protección del derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto, la medida provisional solicitada por el accionante se formuló de la siguiente forma: *“Se suspendan los efectos de la firmeza de la lista de elegibles expedida para la OPEC 182043 del proceso de selección de la convocatoria de Entidades del Orden Territorial – 2022, como medida de Protección Especial, hasta tanto se revise y recalifique nuevamente la prueba de Valoración de Antecedentes a mis documentos completos a instancias de su despacho judicial, se apliquen las nuevas calificaciones resultantes de este proceso de recalificación, y se incluyan dichos resultados en el proceso de selección de la Convocatoria Pública a Entidades del Orden Territorial – 2022, para la OPEC 182043 a la que me inscribí.”*

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la ocurrencia de unos requisitos a saber: i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

irremediable y iii) la ponderación de los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificados por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de la misma es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”.

La Corte Constitucional, ha señalado que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis¹: 1. Cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o 2) cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Con base en lo anterior, y conforme a los hechos narrados en la tutela, ***se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio y los informes que se llegaren a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo, para analizar y decidir conforme en un estudio estructurado sobre la presunta vulneración alegada en esta acción constitucional***, razón por la cual se negará la medida provisional solicitada.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia, promovida por **DAVID ENRIQUE ROMERO CANDANOZA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, tendiente a obtener se le amparen los derechos fundamentales, al debido proceso, la legítima defensa, la igualdad, la imparcialidad, el mérito, la confianza legítima y la dignidad personal, en la elaboración, calificación en la prueba de valoración de antecedentes del PROCESO DE SELECCIÓN PARA CARRERA ADMINISTRATIVA GENERAL EN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - 2022 adelantado por la CNSC

SEGUNDO: ORDENAR, que a través de las páginas web de las dos entidades accionadas, sea notificada la admisión de este trámite constitucional a ***los Aspirantes Inscrito al cargo de OPEC No. 182043, de la Convocatoria Pública de Entidades Territoriales – 2022 - adelantado por la CNSC***, a través de su operador contratado, Fundación Universitaria del Área Andina, para que en calidad de terceros con eventual interés, se pronuncien frente a la presente acción, si lo consideran pertinente. Debiendo las accionadas remitir al despacho, de haber realizado el trámite aquí ordenado.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMITIR copia de la acción de tutela y del auto que la admitió, a las entidades accionadas, para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien sobre los hechos objeto de esta acción constitucional. Lo anterior advirtiéndoles que, si este informe no fuere rendido dentro

¹ Corte Constitucional Auto A/258-13



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a todas las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BEATRIZ EUGENIA ARTETA TEJERA